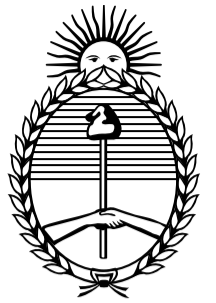


BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
lunes 22
de diciembre de 2008

Año CXVI
Número 31.557

Precio \$ 0,90



Primera Sección Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947)

Sumario

	Pág.
LEYES	
EDUCACION 26.427 Créase el Sistema de Pasantías Educativas en el marco del sistema educativo nacional.	1
INMUEBLES 26.430 Transfírese a la provincia de La Rioja el dominio de un inmueble del Estado Nacional, ubicado en la ciudad de Chamical, departamento de Gobernador Gordillo.	3
DECRETOS	
MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS 2129/2008 Declárase monumento histórico nacional al antiguo edificio del Colegio María Auxiliadora, ubicado en la Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz.	3
2131/2008 Declárase lugar histórico nacional al Cementerio ubicado en Puerto Darwin, Isla Soledad, Archipiélago de las Islas Malvinas, en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.	3
MINISTERIO PUBLICO 2135/2008 Nómbrese Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de Catamarca.	3
MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS 2137/2008 Danse por aprobadas designaciones en la Administración General de Puertos Sociedad del Estado de la Secretaría de Transporte.	3
2138/2008 Prorrégase la intervención del Ente Nacional Regulador del Gas.	4
JUSTICIA 2134/2008 Nómbrese Vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala VII.	4
VIAJE OFICIAL 2139/2008 Designase a los funcionarios y personal para acompañar a la señora Presidenta de la Nación a la ciudad de San Salvador de Bahía, República Federativa del Brasil.	4
DECISIONES ADMINISTRATIVAS	
PRESUPUESTO 601/2008 Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Modifícase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008.	5

Continúa en página 2

INCLUYE SUPLEMENTO ACTOS DE GOBIERNO

LEYES



EDUCACION

Ley 26.427

Créase el Sistema de Pasantías Educativas en el marco del sistema educativo nacional.

**Sancionada: Noviembre, 26 de 2008.
Promulgada de Hecho: Diciembre, 18 de 2008.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Créase el Sistema de Pasantías Educativas en el marco del sistema educativo nacional para los estudiantes de la Educación Superior (Capítulo V, Ley 26.206) y la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos (Capítulo IX, Ley 26.206) y de la Formación Profesional (Capítulo III, Ley 26.058), en todos los casos para personas mayores de DIECIOCHO (18) años a cumplirse en empresas y organismos públicos, o empresas privadas con personería jurídica, con excepción de las empresas de servicios eventuales aun cuando adopten la forma de cooperativas.

ARTICULO 2° — Se entiende como "pasantía educativa" al conjunto de actividades formativas que realicen los estudiantes en empresas y organismos públicos, o empresas privadas con personería jurídica, sustantivamente relacionado con la propuesta curricular de los estudios cursados en unidades educativas, que se reconoce como experiencia de alto valor pedagógico, sin carácter obligatorio.

ARTICULO 3° — Los objetivos del sistema de pasantías educativas son lograr que los pasantes:

a. Profundicen la valoración del trabajo como elemento indispensable y dignificador para la

vida, desde una concepción cultural y no meramente utilitaria;

b. Realicen prácticas complementarias a su formación académica, que enriquezcan la propuesta curricular de los estudios que cursan;

c. Incorporen saberes, habilidades y actitudes vinculados a situaciones reales del mundo del trabajo;

d. Adquieran conocimientos que contribuyan a mejorar sus posibilidades de inserción en el ámbito laboral;

e. Aumenten el conocimiento y manejo de tecnologías vigentes;

f. Cuenten con herramientas que contribuyan a una correcta elección u orientación profesional futura;

g. Se beneficien con el mejoramiento de la propuesta formativa, a partir del vínculo entre las instituciones educativas y los organismos y empresas referidos en el artículo 1° de la presente ley;

h. Progresen en el proceso de orientación respecto de los posibles campos específicos de desempeño laboral.

ARTICULO 4° — Los objetivos del sistema de pasantías apuntarán, además, a generar mecanismos fluidos de conexión entre la producción y la educación, a los efectos de interactuar recíprocamente entre los objetivos de los contenidos educativos y los procesos tecnológicos y productivos.

ARTICULO 5° — Para implementar el sistema de pasantías educativas, las autoridades de las instituciones y organismos de conducción educativa reconocidos establecerán el diseño de un proyecto pedagógico integral de pasantías a nivel institucional, como marco para celebrar convenios con las empresas u organismos en los que se aplicará dicho sistema. En el caso de los convenios suscritos por autoridades de instituciones educativas, cualesquiera sea su nivel y ámbito de dependencia, las autoridades educativas jurisdiccionales deben ser notificadas fehacientemente en el curso de los CINCO (5) días hábiles posteriores a la firma del convenio, conforme el procedimiento que determine la reglamentación.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
N° 627.576

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322-4055 y líneas rotativas

	Pág.
PRESUPUESTO 639/2008 Presidencia de la Nación - Jefatura de Gabinete de Ministros - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos - Ministerio de Salud - Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008.	5
RESOLUCIONES	
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS 269/2008-JGM Dase por aceptada la renuncia presentada por el Subsecretario de Relaciones Institucionales de la Secretaría de Relaciones Parlamentarias.....	6
SANIDAD ANIMAL 572/2008-SAGPA Apruébanse las "Condiciones Sanitarias para Autorizar la Importación de Reptiles a la República Argentina con Fines de su Comercialización".....	6
TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS 991/2008-ST Apruébanse los Coeficientes de Participación y de Distribución Definitivos de las compensaciones tarifarias al transporte automotor de pasajeros urbano y suburbano, aplicados para la liquidación final del mes de mayo de 2008.....	9
TRANSPORTE FERROVIARIO 992/2008-ST Incorpóranse los estudios de Relevamiento Territorial y Socioeconómico, correspondientes al Plan Circunvalar Rosario, al Anexo II "Servicios Ferroviarios Interjurisdiccionales" del Decreto N° 1683/2005.....	15
PROGRAMA DE USO RACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA 654/2008-ENRE Apruébanse con carácter provisorio los valores unitarios de las bonificaciones (Kp) que deberán percibir los usuarios de las empresas distribuidoras Edenor S.A., Edesur S.A. y Edelap S.A., durante el período comprendido entre el 10 de diciembre de 2008 y el 9 de enero de 2009.	16
COMISION ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL 18.8.77 General 13/2008-CACM Suspensión de los plazos procesales durante el mes de enero de 2009.	17
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA General 5/2008-IGJ Adoptar previsiones relativas a horarios de atención, a la recepción de trámites y diligencias durante el mes de enero de 2009.	17
FE DE ERRATAS 556/2008-SAGPA	18
DISPOSICIONES	
SANIDAD VEGETAL 5/2008-DNPV Modificación de la Disposición N° 15/07 en relación con el Sistema de Mitigación de Riesgo para frutas originarias de Areas de Escasa Prevalencia de Ceratitis capitata y libres de Anastrepha fraterculus con destino a consumo en fresco en Areas Libres de Mosca de los Frutos.....	18
SANIDAD VEGETAL 6/2008-DNPV Modificación de la Disposición N° 14/07, en relación con el Sistema de Mitigación de Riesgo para productos hospederos producidos en Areas de Escasa Prevalencia de Ceratitis capitata y libres de Anastrepha fraterculus destinados a industrialización en Areas Libres de Mosca de los Frutos....	20
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	22
Anteriores	63

ARTICULO 6° — En los convenios de pasantías educativas, deben constar como mínimo los siguientes requisitos:

a) Denominación, domicilio y personería de las partes que lo suscriben;

b) Objetivos pedagógicos de las pasantías educativas en relación con los estudios entre los cuales se convocará a los postulantes de las pasantías;

c) Derechos y obligaciones de las entidades receptoras de los pasantes y de las instituciones u organismos educativos;

d) Características y condiciones de realización de las actividades que integran las pasantías educativas y perfil de los pasantes;

e) Cantidad y duración de las pasantías educativas propuestas;

f) Régimen de asistencia y licencias por examen, enfermedad y accidente para los pasantes;

g) Régimen de la propiedad intelectual de las creaciones e innovaciones que resulten de la actividad del pasante;

h) Régimen de la cobertura médica de emergencias a cargo de la empresa u organización y entidad que atenderá los compromisos derivados de la Ley 24.557, de Riesgos del Trabajo;

i) Planes de capacitación tutorial que resulten necesarios;

j) Plazo de vigencia del convenio y condiciones de revisión, caducidad, o prórroga;

k) Nómina de personas autorizadas por las partes firmantes a suscribir los acuerdos individuales de pasantías educativas.

ARTICULO 7° — Las autoridades de las instituciones u organismos educativos informarán a la comunidad educativa sobre los convenios firmados con organismos públicos o empresas privadas, y comunicarán fehacientemente al alumnado, con antelación a cada convocatoria: los procedimientos, requisitos, vacantes, criterios de asignación y plazos para postular a las pasantías. Los estudiantes podrán acceder a copias de los convenios a simple solicitud.

Por vía reglamentaria se definirán los criterios sobre la asignación de postulantes a las pasantías, en función de pautas objetivas, que tendrán la adecuada difusión para preservar la igualdad de oportunidades de los postulantes.

ARTICULO 8° — Los estudiantes seleccionados para realizar las pasantías, deberán suscribir un acuerdo individual con los firmantes del convenio, el cual contendrá las condiciones específicas de la pasantía educativa. Este acuerdo debe instrumentarse conforme a las pautas del convenio. El texto de la presente ley y el convenio de referencia serán anexados al acuerdo, para la notificación fehaciente del pasante.

ARTICULO 9° — En los acuerdos individuales de pasantías educativas se harán constar como mínimo los siguientes requisitos:

a) Nombre y apellido del pasante, número de CUIL y domicilio real;

b) Denominación, domicilio y personería de las partes institucionales y datos de las personas autorizadas a suscribir el acuerdo, conforme el convenio;

c) Derechos y obligaciones de las partes;

d) Plan de pasantía educativa según lo establecido en el artículo 17 de la presente ley;

e) Duración, horarios y sede de realización de la pasantía educativa;

f) Monto, fecha y lugar de pago de la asignación estímulo;

g) Enumeración de las tareas asignadas al pasante;

h) Régimen de asistencia y licencias por examen, enfermedad y accidente para el pasante;

i) Régimen de la propiedad intelectual de las creaciones e innovaciones que resultaren de la actividad del pasante;

j) Nombre y apellido y número de CUIL/CUIT de los tutores y de los docentes guías asignados por las partes referidas en el artículo 1° de la presente ley.

ARTICULO 10. — Cada institución u organismo educativo debe conservar los originales de los convenios, llevar un registro de los acuerdos individuales de pasantías educativas, estructurar un legajo por cada pasante, asignar los docentes guías y supervisar el cumplimiento de los planes de pasantías, dando especial énfasis al cumplimiento de los aspectos formativos de las tareas de los pasantes. El desempeño de la función de docente guía será incompatible con cualquier cargo rentado en la empresa u organización donde se desarrolle la pasantía.

ARTICULO 11. — Las empresas y organismos deben conservar los originales de los convenios y acuerdos que suscriban en los términos de la presente ley, por un plazo de CINCO (5) años posteriores a la finalización de su vigencia; llevar un registro interno de cada uno de ellos, y comunicarlos a los organismos de seguridad social y tributarios, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 25.013, designar tutores para las pasantías educativas que tengan experiencia laboral específica y capacidad para planificar, implementar y evaluar propuestas formativas.

ARTICULO 12. — Las pasantías educativas no originan ningún tipo de relación laboral entre el pasante y la empresa u organización en la que éstas se desarrollan. Esta figura no podrá ser utilizada para cubrir vacantes o creación de empleo

nuevo ni para reemplazar al personal de las empresas y organismos públicos o privados.

Si luego de la pasantía educativa se contrata a la persona por tiempo indeterminado, no se puede hacer uso del período de prueba del artículo 92 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 13. — La duración y la carga horaria de las pasantías educativas se definen en el convenio mencionado en el artículo 6°, en función de las características y complejidad de las actividades a desarrollar, por un plazo mínimo de DOS (2) meses y máximo de DOCE (12) meses, con una carga horaria semanal de hasta VEINTE (20) horas. Cumplido el plazo máximo establecido, una vacante de pasantía educativa puede renovarse a favor del mismo pasante, por hasta SEIS (6) meses adicionales, debiéndose firmar un nuevo acuerdo individual entre todas las partes, conforme el artículo 9° de la presente.

ARTICULO 14. — Las actividades de las pasantías educativas se llevan a cabo en las instalaciones de las empresas u organismos, o en los lugares que éstas dispongan según el tipo de labor a desarrollar. Dichos ámbitos tienen que reunir las condiciones de higiene y seguridad dispuestas por la Ley 19.587 —Ley de Higiene y Seguridad del Trabajo— y sus normas reglamentarias. Además, las empresas u organismos deben incorporar obligatoriamente a los pasantes al ámbito de aplicación de la Ley 24.557 —Ley de Riesgos del Trabajo— y sus normas reglamentarias, y acreditarlos ante la unidad educativa correspondiente.

ARTICULO 15. — Los pasantes reciben una suma de dinero en carácter no remunerativo en calidad de asignación estímulo, que se calculará sobre el salario básico del convenio colectivo aplicable a la empresa, y que será proporcional a la carga horaria de la pasantía. En caso de haber más de un convenio aplicable, se tomará en cuenta el más favorable para el pasante. Para el caso de actividades que no cuenten con convenio colectivo, se aplicará para el cálculo de la asignación estímulo, el salario mínimo, vital y móvil, en forma proporcional a la carga horaria de la pasantía.

Los pasantes reciben, conforme a las características de las actividades que realicen, todos los beneficios regulares y licencias que se acuerden al personal según se especifique en la reglamentación. Asimismo se debe otorgar al pasante una cobertura de salud cuyas prestaciones serán las previstas en la Ley 23.660 —Ley de Obras Sociales—.

ARTICULO 16. — Los gastos administrativos correspondientes a la implementación de las pasantías educativas, si los hubiera, no pueden imputarse ni en todo ni en parte a la asignación estímulo del pasante; se establece para estos gastos, un tope máximo de un CINCO POR CIENTO (5 %) del valor de la asignación estímulo.

ARTICULO 17. — El docente guía por parte de la institución educativa y el tutor por parte del organismo o empresa, en el marco de lo establecido en el artículo 5°, elaboran de manera conjunta, un plan de trabajo que determine el proceso educativo del estudiante para alcanzar los objetivos pedagógicos. Este plan se incorpora al legajo individual de cada pasante, que obra en la institución u organismo educativo, conforme se establece en el artículo 10, y será notificado fehacientemente al pasante.

ARTICULO 18. — La implementación del plan de pasantías educativas, su control y evaluación es responsabilidad de los profesores guías y de los tutores, quienes elaborarán informes periódicos, que se incorporarán al legajo individual de cada acuerdo establecido en el artículo 10. En el término de TREINTA (30) días corridos posteriores a la finalización de la pasantía educativa, los tutores designados deben remitir a la unidad educativa un informe con la evaluación del desempeño del pasante. Las partes firmantes extenderán en todos los casos a los pasantes un certificado de pasantía educativa en el que conste la duración de la pasantía y las actividades desarrolladas; asimismo a su solicitud se extenderán certificaciones de las funciones cumplidas a los docentes guías y a los tutores, indicando la cantidad de pasantes y el tiempo de dedicación.

ARTICULO 19. — El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ejercerá el contralor del cumplimiento de la presente ley con relación a las empresas y organismos para que no se alte-

ren sus objetivos. En caso de incumplimiento por parte de la empresa de alguno de los requisitos o características que tipifican a esta especial relación, la pasantía educativa perderá el carácter de tal y será considerada contrato laboral por tiempo indeterminado. En dicho caso, regirán todas las sanciones e indemnizaciones que correspondan para la relación laboral no registrada.

Atento el carácter excepcional de este régimen, en caso de duda se entenderá que la relación habida entre el alumno y la empresa u organismo es de naturaleza laboral, aplicándose el régimen de la Ley 20.744 y complementarias.

ARTICULO 20. — El Ministerio de Educación, dentro del Consejo Federal de Educación y del Consejo de Universidades, y con participación del Instituto Nacional de Educación Tecnológica, para los casos que corresponda, dispondrá un registro unificado de los convenios suscriptos por las instituciones y organismos educativos que participen en el sistema, organizará mecanismos para el apoyo técnico, para la capacitación de los docentes guías y para el control del cumplimiento de los objetivos pedagógicos de las pasantías, en lo que compete a las funciones de las instituciones y organismos educativos. Periódicamente realizará por sí o en acuerdo con los citados consejos, la realización de controles muestrales que permitan mejorar en forma integral la gestión de las pasantías educativas. Asimismo, deberán realizarse controles ante la presentación de denuncias de irregularidades en el cumplimiento de las pasantías educativas y las responsabilidades de las partes intervinientes.

ARTICULO 21. — Las empresas y organismos tendrán un cupo máximo de pasantes, que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social fijará a través de la reglamentación correspondiente, cupo que será proporcional al tamaño de la empresa y a la cantidad de tutores que la misma asigne.

ARTICULO 22. — Derógase la Ley 25.165 —Ley de Pasantías Educativas—, el artículo 2° de la Ley 25.013 —Ley de Reforma Laboral—, el Decreto 340/92, el Decreto 93/95, y sus normas reglamentarias y complementarias, y el artículo 7° del Decreto 487/2000.

ARTICULO 23. — Cláusula transitoria. Los contratos de pasantías que se encuentren vigentes al momento de la promulgación de la presente ley deberán adecuarse a sus prescripciones en el término de CIENTO OCHENTA (180) días, excepto en lo referido al artículo 13, sobre duración de las pasantías educativas, los que se cumplirán hasta la finalización del plazo originalmente suscripto, no pudiendo ser renovados ni prorrogados.

ARTICULO 24. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.427 —

JULIO C. C. COBOS. — EDUARDO A. FELLNER. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

INMUEBLES

Ley 26.430

Transfiérese a la provincia de La Rioja el dominio de un inmueble del Estado Nacional, ubicado en la ciudad de Chamental, departamento de Gobernador Gordillo.

Sancionada: Noviembre, 26 de 2008. Promulgada de Hecho: Diciembre, 18 de 2008.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Transfiérase a la provincia de La Rioja, el dominio del inmueble propiedad del

Estado nacional, ubicado en la ciudad de Chamental, departamento de Gobernador Gordillo, sito en San Martín 254, cuya nomenclatura catastral es circunscripción 1, sección A, manzana 22, parcela 5.

ARTICULO 2° — La transferencia que se dispone en el artículo precedente se efectúa con el cargo a que la beneficiaria destine el inmueble al Club Sportivo Ferrocarriles del Estado para el desarrollo exclusivo de actividades deportivas, educacionales y culturales, por lo que en caso de incumplimiento del cargo o pérdida de la personería jurídica, la propiedad se restituirá de pleno derecho a la provincia de La Rioja.

ARTICULO 3° — La escritura traslativa de dominio se realizará por ante la Escribanía General de Gobierno de la Nación, en un plazo no mayor a 120 días de la promulgación de la presente.

ARTICULO 4° — Los gastos que demande la presente transferencia serán a cargo exclusivo de la provincia de La Rioja.

ARTICULO 5° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.430 —

JULIO C. C. COBOS. — EDUARDO A. FELLNER. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.



MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS

Decreto 2129/2008

Declárase monumento histórico nacional al antiguo edificio del Colegio María Auxiliadora, ubicado en la Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz.

Bs. As., 11/12/2008

VISTO el Expediente N° 8601/2007 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION por el que se propone la declaratoria como monumento histórico nacional del antiguo edificio del COLEGIO MARIA AUXILIADORA, ubicado en la avenida Julio Argentino ROCA N° 529 en su intersección con la calle Teófilo DE LOQUI, en la Ciudad de RIO GALLEGOS, PROVINCIA DE SANTA CRUZ.

CONSIDERANDO:

Que en la última década del siglo XIX se inició un rápido crecimiento económico en la Patagonia Austral, como consecuencia del desarrollo aurífero, maderero y mercante, y de la incorporación de la ganadería.

Que ello produjo un notable aumento de la población, y una expansión de la educación y de la difusión de la Doctrina de la Iglesia Católica, impulsadas por la Congregación de San Francisco de Sales.

Que en el año 1883 la Santa Sede designó al religioso salesiano Monseñor José FAGNANO, Prefecto Apostólico de la Patagonia Meridional, que abarcaba territorios argentinos y chilenos e incluía TIERRA DEL FUEGO E ISLAS MALVINAS.

Que el R.P. Juan Bernabé DORIGATTI, con estudios de artes y oficios en la Universidad de INNSBRUCK, se convirtió en un estrecho colaborador de Monseñor FAGNANO, y como proyectista y constructor, fue autor de por lo menos VEINTIDOS (22) templos y CINCO (5) colegios.

Que en el año 1901 levanto en la Ciudad de RIO GALLEGOS el edificio del COLEGIO MARIA AUXILIADORA, una construcción de madera revestida exteriormente con chapa ondulada colocada en forma horizontal, que contaba con capilla, tres amplias aulas, teatro o salón de actos y, en la planta alta, habitaciones para las niñas y las religiosas.

Que es uno de los edificios más antiguos de la Ciudad de RIO GALLEGOS, y un testimonio relevante de la labor pionera de los salesianos en la Patagonia Austral.

Que la COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS aconseja su declaratoria.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado debida intervención.

Que la presente medida se dicta en el marco de lo establecido por el artículo 4° de la Ley N° 12.665 y su modificatoria.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1° — Declárase monumento histórico nacional al antiguo edificio del COLEGIO MARIA AUXILIADORA, ubicado en la avenida Julio Argentino ROCA N° 529, en su intersección con la calle TEOFILO DE LOQUI (Datos Catastrales: Manzana 201, Solar D) en la Ciudad de RIO GALLEGOS, PROVINCIA DE SANTA CRUZ.

Art. 2° — La COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS realizará las gestiones y procedimientos establecidos en la Ley N° 12.665 modificada por su similar N° 24.252, en su reglamentación y en las normas complementarias debiendo practicar las inscripciones correspondientes en los Registros Catastrales y de la Propiedad.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Aníbal F. Randazzo.

MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS

Decreto 2131/2008

Declárase lugar histórico nacional al Cementerio ubicado en Puerto Darwin, Isla Soledad, Archipiélago de las Islas Malvinas, en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Bs. As., 11/12/2008

VISTO el Expediente N° 8489/04 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por el que se propone la declaración, como lugar histórico nacional, del CEMENTERIO situado en PUERTO DARWIN, ISLA SOLEDAD, ARCHIPIELAGO de las ISLAS MALVINAS, en la provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, y

CONSIDERANDO:

Que en el CEMENTERIO DE PUERTO DARWIN descansan los restos de parte de

los combatientes argentinos caídos en el conflicto del Atlántico Sur, acaecido en el año 1982. Que allí fue levantado el Monumento a los Caídos en Malvinas e Islas del Atlántico Sur.

Que la COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS resolvió, en sesión plenaria del 14 de enero de 2004 honrar la memoria de los soldados argentinos caídos en la Guerra del ATLANTICO SUR con la declaratoria que se propone.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado debida intervención.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha adherido a la presente iniciativa.

Que la presente medida se dicta en el marco de lo establecido por el artículo 4° de la Ley N° 12.665 y sus modificatorias.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1° — Declárase lugar histórico nacional al CEMENTERIO ubicada en PUERTO DARWIN, ISLA SOLEDAD, ARCHIPIELAGO DE LAS ISLAS MALVINAS (Datos: 51° 48' de latitud sur y 58° 59' de longitud oeste), a OCHENTA Y OCHO (88) kilómetros de PUERTO ARGENTINO, en la provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Jorge E. Taiana.

MINISTERIO PUBLICO

Decreto 2135/2008

Nómbrese Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de Catamarca.

Bs. As., 11/12/2008

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 5° de la Ley N° 24.946 y el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL,

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrese DEFENSOR PUBLICO OFICIAL ante el JUZGADO FEDERAL de PRIMERA INSTANCIA de SAN FERNANDO del VALLE de CATAMARCA, PROVINCIA de CATAMARCA, al señor doctor Manuel Víctor MORENO (D.N.I. N° 16.058.812).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decreto 2137/2008

Danse por aprobadas designaciones en la Administración General de Puertos Sociedad del Estado de la Secretaría de Transporte.

Bs. As., 11/12/2008

VISTO el Expediente N° 7218/07 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Leyes N° 26.272, N° 26.198 y N° 26.337, el artículo 230 de la Ley de Contrato de Traba-